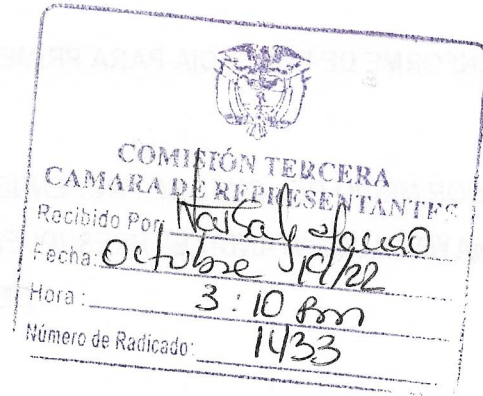


Bogotá, D. C., octubre de 2022

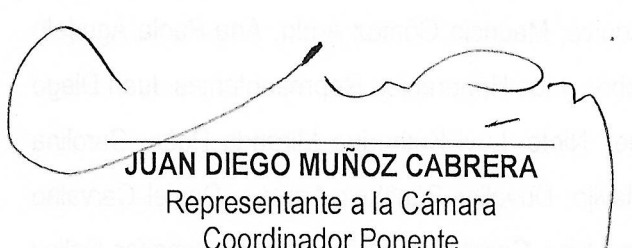
Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

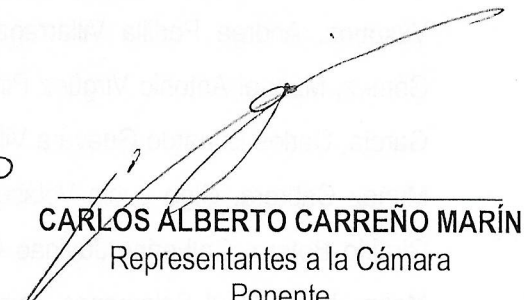


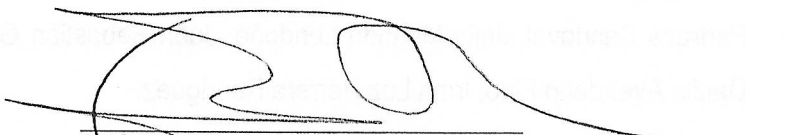
Referencia: Informe de Ponencia positiva para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, Proyecto de Ley 158 de 2022 Cámara ***“Por medio del cual se propende por la atención a largo plazo del adulto mayor aumentando el presupuesto de los Centros de Bienestar o Centros de Protección”.***

En cumplimiento del honroso encargo impartido, del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992 por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 158 de 2022 Cámara ***“Por medio del cual se propende por la atención a largo plazo del adulto mayor aumentando el presupuesto de los Centros de Bienestar o Centros de Protección”.***

De los honorables representantes,


JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representantes a la Cámara
Ponente


JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO 158 DE 2022
CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROPENDE POR LA ATENCIÓN A LARGO PLAZO DEL ADULTO
MAYOR AUMENTANDO EL PRESUPUESTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR O CENTROS
DE PROTECCIÓN”**

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: *“hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”*.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa fue radicada el pasado 24 de agosto de 2022 ante la secretaria general de la Cámara de Representantes, por los Honorables Senadores Angélica Lisbeth Lozano Correa , Ana Carolina Espitia Jerez , Edwing Fabián Díaz Plata, Iván Leonidas Name Vásquez, Andrea Padilla Villarraga, Soledad Tamayo Tamayo, Juan Carlos García Gómez, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Mauricio Gómez Amín, Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón y los Honorables Representantes Juan Diego Muñoz Cabrera, Olga Lucia Velásquez Nieto, Luvi Katherine Miranda Peña, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, Duvalier Sánchez Arango, Daniel Carvalho Mejía, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Camilo Londoño Barrera, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Julia Miranda Londoño, Juan Sebastián Gómez González, Cristian Danilo Avendaño Fino, Irma Luz Herrera Rodríguez.

Posteriormente, luego de repartición a comisión tercera, la honorable mesa directiva el pasado 23 de septiembre asignó como coordinador ponente al HR Juan Diego Muñoz

Cabrera, y como ponentes a los honorables representantes Carlos Alberto Carreño y el HR Carlos Alberto Tejada Echeverri.

III. OBJETO

Promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores).

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa contiene cuatro (4) artículos organizados de la siguiente manera:

Artículo 1°: establece el objeto del proyecto, haciendo énfasis en que constituye una medida de mejora para el presupuesto asignado a los centros vida.

Artículo 2°: Señala el alcance, precisando que se refiere a todo el territorio nacional y que tendría aplicación en aquellas entidades territoriales que han autorizado el cobro de dicha estampilla.

Artículo 3°: este artículo es el que realiza la redistribución de los recursos recaudados por concepto de la estampilla Adulto Mayor, pues modifica el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, que establece la distribución en un 70% para los Centros de Bienestar Anciano y 30% restante a la Financiación asignado a los Centros Vida. La nueva distribución según el artículo sería del 50% para los Centros Vida y 50% para los Centros de Beneficio Animal. Además, en dicha modificación, mantiene un párrafo que enfoca la atención de dichos centros en población vulnerable según sus condiciones socioeconómicas.

Artículo 4°: Derogatorias y Vigencia.

V. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Marco Constitucional

Artículo 2°. Los fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; asegurar los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Medidas de Protección al Adulto Mayor en Colombia

En Colombia se han desarrollado medidas normativas de protección al adulto mayor, de las cuales se destaca la Ley 687 de 2001, por la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro - construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar.

La Ley 1276 de 2009 modificó la regulación que permitió a los Entes Territoriales la emisión de la estampilla pro - construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar, determinando que "(...) *El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las*

definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano (...)”.

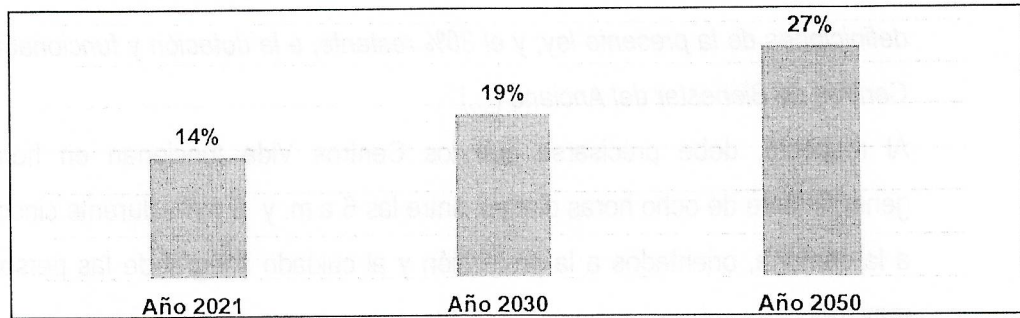
Al respecto, debe precisarse que los Centros Vida funcionan en horario diurno, generalmente de ocho horas diarias, entre las 6 a.m. y 6 p.m., durante cinco o seis días a la semana, orientados a la protección y al cuidado integral de las personas adultas mayores.

En lo que respecta a La normatividad que autoriza la emisión de una estampilla pro - construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar fue modificada por la Ley 1850 de 2017, adicionando un párrafo que instituye: “(...) *El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones (...)*”.

La citada norma adicionalmente penaliza el maltrato intrafamiliar, negligencia y abandono de las personas mayores y finalmente, la Ley 2040 de 2020 impulsa el empleo de las personas mayores sin pensión.

VI. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El proceso de envejecimiento demográfico determina que las personas mayores de 60 años representan el 14% de la población, porcentaje que se incrementará al 19% para la vigencia 2030 y en el año 2050 se proyecta que alcance el 27%:



Nota: Proyecciones poblacionales del Departamento Nacional de Planeación

Aunado a lo anterior, dos de cada tres colombianos no cotizan porque no tienen empleos estables, al respecto, de seis millones de colombianos que cumplieron con el requisito de la edad para pensionarse, solo dos millones lo hicieron. Ello indica que uno de cada tres colombianos tiene acceso a una pensión contributiva. (Fasecolda – seminario sistema pensional. 2019)

Lo anterior, implica que solo el 25% de las personas mayores de 60 años se pensionan, lo cual, genera una alta demanda de recursos públicos tendientes a garantizar una oferta de servicios dirigidos a la seguridad económica y a la protección social de las personas mayores.

El 78% de la población mayor es independiente para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, mientras que el 22% tiene alguna dependencia principalmente para moverse o caminar, entre otro tipo de situaciones que originan dicha dependencia. (Ministerio de Salud, 2019, pág. 1)

En consecuencia, es necesario promover en el país un ajuste a los porcentajes de destinación de la estampilla pro-bienestar del adulto mayor, para fortalecer las medidas de equidad en la aplicación de la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022 – 2031, para invertir más recursos

En efecto, se debe permitir a los Entes Territoriales mayor inversión de recursos de destinación específica a los servicios de cuidado de largo plazo, que se constituyen en uno de los mayores retos de la política pública, dado el envejecimiento demográfico que atraviesa el país, los cambios en la composición de las familias, el aumento en la expectativa de vida de la población, así como las condiciones estructurales de vulnerabilidad de las personas mayores en términos de su seguridad económica y un débil sistema de protecciones sociales.

Sobre el uso actual de los recursos, tomando como caso de referencia la ciudad de Bogotá, los recursos recaudados para la vigencia 2022 sobrepasan los \$95.000.000.000, destinados a 4 proyectos específicos:

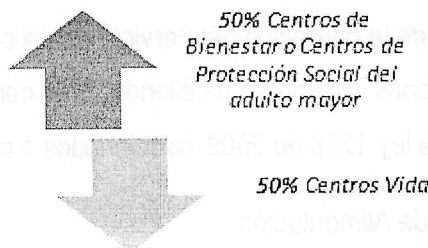
- a) Proyecto de alimentación
- b) Proyectos de infraestructura
- c) Apoyo al funcionamiento
- d) Proyectos para la vejez

Actualmente, con el 70% de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla, se financia el 100% de la operación del Servicio Social centro Día, generando una cobertura de 28.000 personas mayores, recibiendo una canasta de 11 beneficios, según lo establecido por la ley 1276 de 2009, relacionados a continuación:

- Servicio de Alimentación
- Servicio de orientación Psicosocial
- Referenciación a la atención primaria en salud
- Capacitación en actividades productivas
- Deporte, cultura y recreación
- Encuentros intergeneracionales
- Promoción de trabajo asociativo
- Promoción de la constitución de redes
- Uso de Internet
- Auxilio Exequial

Ahora bien, con el 30% de los recursos restantes se cubre el servicio institucionalizado para personas mayores, a la fecha un total de 1.898 adultos mayores, a través de la modalidad comunidad del cuidado (anteriormente centros de Protección Social), que cobija a personas mayores en situación de abandono y con dependencia severa o moderada, ofreciendo asistencia integral las 24 horas del día, garantizando a su vez el servicio de alimentación, aseo, salud, vestuario, acompañamiento psicosocial, entre otro, lo que lo convierte en un servicio de alto costo (aproximadamente \$3.617.000 por adulto atendido).

Se evidencia aquí la principal justificación para la aprobación del proyecto de ley, ya que según el caso expuesto para la ciudad de Bogotá, no existen los recursos permanentes y suficientes para financiar, a través de los centros de Beneficio, los programas para la población vulnerable dentro de los vulnerables, como lo son los adultos mayores en condición de vulnerabilidad o indigencia.



En conclusión, un ajuste como el propuesto el presente proyecto de ley **no tendrá impacto fiscal**, como quiera que su finalidad de modificar los porcentajes de inversión que se encuentran previstos en el articulado que autoriza a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales emitir una estampilla para el bienestar del adulto mayor, estableciendo un rango entre el 50% y 70% de los recursos para los Centros Vida y permitiendo la aplicación del presupuesto restante, para la financiación de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Justificación
<p>POR MEDIO DEL CUAL SE PROPENDE POR LA ATENCIÓN A LARGO PLAZO DEL ADULTO MAYOR AUMENTANDO EL PRESUPUESTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR O CENTROS DE PROTECCIÓN</p>	<p>POR MEDIO DEL CUAL SE PROPENDE POR LA ATENCIÓN A LARGO PLAZO DEL ADULTO MAYOR AUMENTANDO EL PRESUPUESTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR O CENTROS DE PROTECCIÓN</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. Propender por la atención a largo plazo del adulto mayor, por lo cual, aumentar el presupuesto destinado a los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social.</p>	<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO Modificar la distribución de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, aumentando el presupuesto asignado a los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social.</p>	<p>Se ajusta el objeto con una redacción menos general reflejando de mejor manera el objeto del proyecto.</p>
<p>ARTÍCULO 2o. ALCANCE. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.</p>	<p>ARTÍCULO 2o. ALCANCE. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual modificó el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:</p> <p>Autorizase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 50% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 50% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p>	<p>ARTÍCULO 3o. <i>Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual modificó el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. Eel cual quedará así:</i></p> <p>Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</i></p> <p>Autorizase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo entre, en un 50% y un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo</p>	<p>Se ajusta el inciso primero del artículo, adicionando las dos primeras líneas del artículo 15 de la ley 1850 de 2017, ya que no habían sido incluidas, exclusión que alteraría la modificación normativa pretendida, situación que estaría por fuera del objeto del proyecto.</p> <p>Se ajustan los porcentajes estableciendo rangos y no valores fijos, buscando evitar afectar de esta manera a entidades territoriales que por sus particularidades no requieran ajuste en los porcentajes de distribución. En lo demás, el texto del artículo se mantiene sin alteración.</p>
--	--	--

<p>Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.</p>	<p>con las definiciones de la presente ley; y el 50% porcentaje restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 4o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>ARTÍCULO 4o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Sin modificación.</p>

VIII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

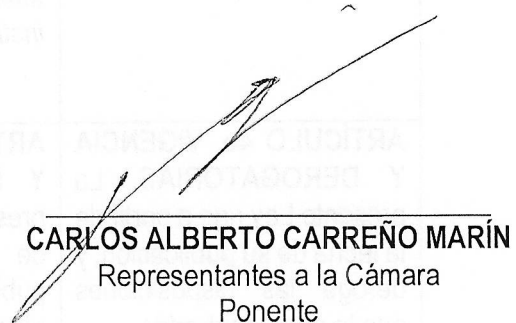
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley, ya que no se configura un beneficio actual, particular y directo. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rendimos ponencia positiva y de manera respetuosa solicitamos a la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 158 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se propende por la atención a largo plazo del adulto mayor aumentando el presupuesto de los Centros de Bienestar o Centros de Protección”*.

De los honorables representantes,


JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Ponente


JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto De Ley N° 158 De 2022 Cámara “*por medio del cual se propende por la atención a largo plazo del adulto mayor aumentando el presupuesto de los centros de bienestar o centros de protección*”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Modifíquese la distribución de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, aumentando el presupuesto asignado a los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social.

ARTÍCULO 2o. ALCANCE. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.

ARTÍCULO 3o. ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, cual quedará así:

Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:

Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

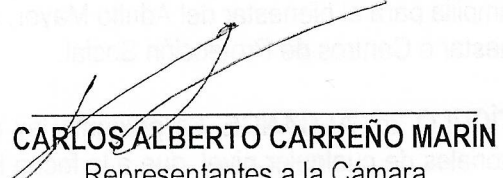
Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, entre el 50% y 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el porcentaje restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. *El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.*

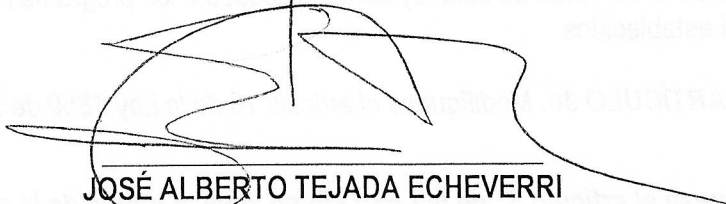
ARTÍCULO 4o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias



JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representantes a la Cámara
Ponente



JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara
Ponente